REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 08001-31-05-002-2020-000119-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JHON CARLOS IBARRA RAMIREZ.
DEMANDADO: VALLEEXPRESS MENSAJERÍA SEGURA S.A

Valledupar, 1 de Noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto, para su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 08001310500220200011900 (VÍNCULO CON ACCESO A EXPEDIENTE DIGITAL)
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JHON CARLOS IBARRA RAMIREZ.
DEMANDADO: VALLEXPRESS MENSAJERÍA SEGURA S.A.

Valledupar, 5 de diciembre de 2022

A N T E C E D E N T E S

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 30 de Noviembre 2020, declaró falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, argumentado que, no obra prueba en el expediente que dé cuenta de que, efectivamente el último lugar donde se prestó el servicio, por parte del demandante lo fue en la ciudad de Barranquilla, por lo tanto, se procede a estudiar si es pertinente avocar conocimiento.

A U T O

Se decide sobre la competencia para conocer el proceso de la referencia**.**

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 5 del C.P.T.S.S. establece que, "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Quiere ello decir que, el demandante, en virtud del fuero electivo, puede escoger para fijar la competencia, entre las opciones antes descritas, es decir, entre el juez del último lugar donde se prestaron los servicios o el del domicilio del demandado.

En el presente caso se tiene que, si bien es cierto, el domicilio de la demandada lo es en la ciudad de Valledupar, también se comprueba, al darle una lectura a los hechos de la demanda, que, según lo afirma la parte actora, el último lugar de prestación de servicios del demandante lo fue en la ciudad de Barranquilla, y en consideración de este despacho, esa afirmación le otorga competencia para conocer del presente proceso a los juzgados de dicha municipalidad, por lo que haciendo uso de ese fuero electivo, el demandante decidió presentar su demanda ante los Jueces Laboral del Circuito de Barranquilla, con lo que excluyó automáticamente a otro que eventualmente pudiera conocer del presente asunto y en ese sentido, mal hizo el juez de conocimiento primigenio en exigirle al demandante prueba de esa prestación del servicio, si como es sabido, la sola afirmación del demandante basta para lo aquí debatido.

Entonces, como por el factor territorial, son los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla, los competentes para conocer del presente proceso, se propondrá conflicto negativo de competencia ante la Corte

Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, eso de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Suscitar el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Remitir el presente asunto ante la, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 146 el día 6 de diciembre de 2022
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA